



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5152

Esta ley se sancionó y promulgó el día 8 de julio de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.278 del 15 de julio de 1977.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 20.663, con vigencia a la fecha de sanción y promulgación de la misma.

Art. 2°.- Como consecuencia de lo expresado precedentemente, modifícase el inciso 8°) del artículo 276 del Código Fiscal de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“8°). Los depósitos y extracciones de cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo y los certificados emitidos de conformidad a la Ley Nacional N° 20.663.”

Art. 3°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Cornejo – Davids – Coll – Alvarado

LEY 20663

BUENOS AIRES, 25 de Abril de 1974
Boletín Oficial, 16 de Mayo de 1974

RECEPCION DE DEPOSITO A PLAZO FIJO POR PARTE DE ENTIDADES FINANCIERAS.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sanciona con fuerza de

LEY

ARTICULO 1.- La recepción de depósitos a plazo fijo por parte de las entidades comprendidas en la Ley 20.520 podrá instrumentarse mediante la emisión de certificados que contendrán necesariamente las siguientes enunciaciones: a) La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo transferible"; b) Nombre y domicilio de la entidad que recibe el depósito; c) Designación del lugar y fecha que se expide; d) Nombre, apellido y domicilio completos del depositante; e) Cantidad depositada; f) Tasa y período de liquidación de los intereses; g) Fecha de vencimiento del depósito; h) Lugar de pago; i) Firma de la entidad receptora.

***ARTICULO 2°.-** Los certificados serán transmisibles por vía de endoso, el que deberá ser puro y simple. Toda condición a que se lo subordine se considerará no escrita.

Los endosos indicarán con precisión al beneficiario.

No serán válidos los endosos al portador o en blanco.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Los certificados de plazo fijo constituidos a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días o por el plazo mayor que al efecto pueda establecer el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, podrán ser negociados en Bolsas de Comercio y Mercados de Valores autorregulados de la REPUBLICA ARGENTINA por medio de modalidades de negociación que garanticen la interferencia de ofertas con prioridad precio-tiempo.

La oferta primaria y la negociación secundaria de los certificados mencionados no se considerarán oferta pública en los términos de los Artículos 16 y concordantes de la Ley N° 17.811 y no requerirán autorización previa.

ARTICULO 3.- Las entidades depositarias no tendrán obligación de reembolsar los depósitos antes de su vencimiento. La entidad al efectuar el reembolso estará obligada a verificar la regular continuidad de los endosos, pero no a comprobar la autenticidad de las firmas de los endosantes. No obstante, deberá identificar al beneficiario del reembolso. El reembolso efectuado de conformidad con el párrafo que antecede libera a la entidad, salvo que haya procedido con dolo o culpa grave.

ARTICULO 4.- Las disposiciones del Código de Comercio, libro II, título X, sobre letras de cambio serán aplicables supletoriamente a los certificados a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 5.- Los certificados que se emitan de conformidad con la presente quedan exentos del pago del impuesto de sellos en el orden nacional. La misma exención se solicitará de los gobiernos de provincia.

ARTICULO 6.- Los depósitos a que se refiere el artículo 1 estarán garantizados por la Nación de acuerdo a lo prescripto por el artículo 10 de la ley 20.520, y los intereses gozarán de la exención impositiva prevista en la ley de impuesto a las ganancias.

ARTICULO 7.- El Ministerio de Economía dispondrá por quien corresponda el dictado de las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 8.- Las infracciones a los artículos 1 y 3 (párrafo segundo) de la presente ley, y a las normas reglamentarias dictadas conforme lo establece el precedente artículo 7, serán sancionadas de acuerdo con las previsiones del título VI, artículos 35 y 36 del decreto ley 18.061/69, ratificado y modificado parcialmente por la ley 20.574.

***ARTICULO 9°.-** Para la negociación de certificados en los términos de los párrafos tercero y cuarto del Artículo 2° de la presente ley, la entidad financiera emisora deberá depositarlos en una Caja de Valores autorizada, bajo la forma y efectos jurídicos dispuestos en el Artículo 41 de la Ley N° 20.643.

El depósito de los certificados no transfiere a las Cajas de Valores la propiedad ni su uso. Las Cajas de Valores sólo deberán conservarlos, custodiarlos y efectuar las operaciones y registraciones que deriven de su negociación.

Sin perjuicio de las medidas de convalidación que las Bolsas de Comercio establezcan en sus reglamentos, las entidades financieras serán responsables por los defectos formales de los documentos por ellas emitidos e ingresados para la negociación en los Mercados de Valores, la legitimación y autenticidad de las firmas de los funcionarios de la entidad financiera asentadas en los certificados y de quienes los endosen para su ingreso a una Caja de Valores autorizada.

***ARTICULO 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ALLENDE - LASTIRI - Cantoni - Lavia.